(1********).**
VS.
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO BAJA CALIFORNIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 767/2022 J.T.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El treinta de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada emitió Requerimiento de Pago, dirigido a (1**********), en relación al adeudo de multa de la Secretaría General, por el importe de $24,398.06 (veinticuatro mil trescientos noventa y ocho pesos 06/100 moneda nacional), más gastos de ejecución

2. El notificador-ejecutor designado lo notificó el 30 de marzo de dos mil veintidós.

3. **Antecedentes en primera instancia.** Ante eso, la actora acudió al juicio de nulidad ante este Tribunal, siendo radicado en el Juzgado Tercero de este Tribunal emitiendo sentencia el quince de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual sobresee en el juicio, en relación a la multa contenida en el requerimiento de pago de fecha 30 de marzo de 2022 y declara la nulidad del requerimiento de pago (2**********) de fecha treinta de marzo de 2022, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito Baja California.

4. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo resuelto por la A Quo, la parte actora interpone recurso de revisión en contra de la sentencia antes descrita el 28 de noviembre de dos mil veintidós.

5. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente,

VERSIÓN PÚBLICA

ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

6. Que, agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

7. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

8. **SEGUNDO. Oportunidad**. El recurso de revisión promovido por la parte actora satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión el artículo 121 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativo del Estado de Baja California, al ser interpuesto en contra de sentencia definitiva que declara la nulidad del acto impugnado.

9. **TERCERO. Estudio del recurso.**

10. **Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".***

11. **Contextualización.** El acto impugnado en el juicio de origen es el requerimiento de pago descrito en los antecedentes de instancia administrativa de la presente resolución.
12. La parte actora en su escrito inicial de demanda planteó cinco motivos de inconformidad, los que fueron estudiados por la A Quo en su totalidad, resolviendo lo siguiente:

"...

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

*Mediante requerimiento de pago número (2**********), de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, el tesorero requirió a la parte actora del pago de multa «de la Secretaría General», que determinó por la cantidad de $24,398.06 (veinticuatro mil trescientos noventa y ocho pesos 06/100, moneda nacional), equivalente a 250 unidad de medida y actualización, así como del pago de «gastos de ejecución otros municipales» por la cantidad de $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*En el mismo requerimiento se indicó que es: «Para efectos de llevar a cabo la notificación de carácter personal que fue ordenado mediante laudo de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, emitidos por Oficialía conciliadora, dentro del juicio arbitral (2**********)».*

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad del citado requerimiento de pago de multa, su determinación como crédito fiscal y de la cantidad que en el mismo se consigna en concepto de «gastos de ejecución otros municipales»; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2. Es nulo el requerimiento de pago de multa impugnado, al no haberse dado a conocer claramente a la parte actora el documento que contiene los fundamentos y motivos de su imposición.

De los argumentos expuestos en el cuarto de los motivos de inconformidad, se advierte que la parte actora se duele del hecho de que fue emitido el requerimiento de pago de multa, sin seguirse las formalidades previstas en la Ley de Hacienda del Estado de Baja California y el Código Fiscal del Estado de Baja California; dado que es necesario que se emita previamente un mandamiento fundado y motivado en el que se determine la existencia de un crédito, la legal notificación de lo adeudado y que haya transcurrido el plazo para su pago, para que, en caso de no hacerlo entonces se exija su cumplimiento.

Indica que el tesorero omitió dictar y notificar el mandamiento fundado y motivado, previo a la emisión del pago; incumplimiento con las formalidades que debe revestir el procedimiento administrativo de ejecución previsto en las citadas leyes fiscales y, por tanto, considera que surgen las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV del numeral 108 de la Ley del Tribunal.

Los argumentos antes relatados son parcialmente fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado; por virtud de lo siguiente:

Lo primero que habrá de indicarse, es que al requerimiento de pago no le resultan aplicables los preceptos legales del Código Fiscal del Estado de Baja California; pues como lo dispone su artículo 1, su objeto es regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las disposiciones fiscales estatales.

En virtud de que la multa proviene de la imposición de una autoridad administrativa municipal (SECRETARÍA GENERAL), es indudable que los preceptos legales que resultan aplicables para conseguir su pago mediante ejecución administrativa, son los previstos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Ahora bien, la debida notificación de la parte actora del acto o resolución en la que se impuso la multa equivalente a 250 unidad de medida y actualización; constituye el presupuesto previo, necesario y válido para que el tesorero estuviera en aptitud de requerir de su pago.

En el caso de estudio, el tesorero no demostró en este juicio que previo a la emisión del requerimiento de pago, la parte actora fue notificada del acto o resolución en que se le impuso una multa de la «SECRETARÍA GENERAL».

*No pasa desapercibido que en el propio requerimiento el tesorero dijo que es: «Para efectos de llevar a cabo la notificación de carácter personal que fue ordenado mediante laudo de fecha de diez de enero del año dos mil veintidós, emitidos por Oficialía conciliadora, dentro del juicio arbitral (2**********)».*

Sin embargo, de tratarse el requerimiento de pago de una multa impuesta en un laudo de juicio arbitral; es menester que sea la autoridad resolutora quien notifique a la parte actora del laudo y quien una vez que decrete su firmeza legal, ordene requerir del pago de la sanción que en el mismo se impuso.

De tal manera, debió darse a conocer, en su caso, que la multa que se requiere de su pago, deriva de la emisión de un laudo laboral que previamente le fue notificado y que adquirió firme legal, para así estar en aptitud de iniciar la ejecución administrativa.

En consecuencia, ante el desconocimiento de la resolución que contenga los fundamentos y motivos por los que la «SECRETARÍA GENERAL» o bien la Oficialía Conciliadora, impuso a la parte actora una multa equivalente a 250 unidad de medida y actualización; no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla, previamente a la emisión del requerimiento emitido para conseguir su pago.

Ello se afirma, puesto que la garantía de seguridad jurídica de la cual emana el principio de motivación, tiene como propósito primordial que el particular conozca en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de la autoridad administrativa o fiscal, como en el caso, era menester que el tesorero le dieran a conocer, previo a la emisión del requerimiento de pago, de cuales fueron precisamente los fundamentos y motivos por los que se hizo acreedor de una multa.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del requerimiento de pago emitido por el tesorero, al no demostrarse que la parte actora fue

VERSIÓN PÚBLICA

notificada previamente de la resolución en que le fue impuesta la multa administrativa que se le requirió de su pago.

Resulta aplicable, por analogía al caso de estudio, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; de subsecuente inserción:

COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO. *...*

Como consecuencia de lo anterior, también resulta nula la determinación en cantidad líquida de la multa como crédito fiscal y del monto determinado en concepto de «gastos de ejecución otros municipales», que se impugnaron; dado que su sustento se deriva de un requerimiento de pago declarado nulo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se apoya en la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcribe:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *...*

Al resultar parcialmente fundado, operante y suficiente el cuarto motivo de inconformidad para declarar la nulidad de los actos impugnados, es ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal..."

13. **QUINTO. Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

14. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."*** aprobada por el Pleno de este Tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal.

15. **SEXTO.- Punto jurídico a resolver.** Determinar si los agravios formulados por la parte recurrente son aptos para controvertir la sentencia recurrida, o si deben calificarse como inoperantes al constituir una reproducción literal de los argumentos expuestos en la demanda de nulidad, sin combatir las consideraciones jurídicas que sustentaron la declaratoria de nulidad del requerimiento de pago impugnado, ni precisar de qué manera la resolución le causa perjuicio.

16. **Criterio.** Este Pleno considera inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, toda vez que del análisis integral del recurso de revisión se advierte que se limitó a reproducir literalmente los argumentos expresados en su escrito inicial de demanda, sin formular razonamientos encaminados a desvirtuar las consideraciones jurídicas contenidas en la sentencia recurrida.

17. Asimismo, la recurrente omite señalar con claridad cuál es la parte de la resolución que le causa agravio y las razones por las cuales estima incorrectas las conclusiones alcanzadas por el juzgado de origen, particularmente aquellas mediante las cuales se declaró la nulidad del requerimiento de pago de

VERSIÓN PÚBLICA

multa por no haberse acreditado la previa notificación de la resolución que impuso la sanción administrativa.

18. En consecuencia, al no existir una confrontación directa con las razones torales que sustentan el fallo recurrido, los agravios resultan inoperantes.

19. **Justificación.** De la lectura del recurso de revisión se aprecia que la recurrente únicamente reitera los argumentos hechos valer en la demanda de nulidad, consistentes en cuestionar la legalidad del requerimiento de pago y diversos aspectos relacionados con su emisión; sin embargo, no dirige argumento alguno a combatir las consideraciones específicas expuestas por la Sala para declarar la nulidad del acto impugnado.
20. En efecto, el juzgado determinó que el requerimiento de pago era ilegal porque la autoridad demandada no acreditó que, con anterioridad a su emisión, la parte actora hubiera sido debidamente notificada de la resolución mediante la cual se le impuso la multa administrativa, vulnerándose con ello su garantía de audiencia y seguridad jurídica.

21. Asimismo, sostuvo que la determinación del crédito fiscal y de los gastos de ejecución debía seguir la misma suerte jurídica al derivar de un acto previamente declarado nulo.

22. No obstante, la recurrente no expone razonamiento alguno encaminado a demostrar que tales consideraciones sean erróneas, ni señala por qué el juzgado interpretó indebidamente las normas aplicables o valoró incorrectamente las constancias del expediente. Por el contrario, se limita a reproducir los argumentos inicialmente planteados, lo que impide realizar el análisis de legalidad propio del recurso de revisión.

23. Aunado a lo anterior, la recurrente tampoco precisa cuál es el agravio concreto que le genera la sentencia recurrida, ni identifica el perjuicio que le ocasiona la resolución, requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación. Ello es particularmente relevante porque la sentencia le fue favorable en cuanto declaró la nulidad del requerimiento de pago de multa impugnado, de modo que no expone por qué dicha determinación afecta su esfera jurídica.

24. Por tanto, al no controvertirse frontalmente las razones que sustentan el fallo recurrido ni expresarse un perjuicio concreto derivado de éste, los agravios devienen inoperantes.

VERSIÓN PÚBLICA

25. Sustenta lo anterior, el Criterio Jurisprudencial 3/2020 del Pleno de este Tribunal, de rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso."

Criterio conforme al cual los agravios deben estimarse inoperantes cuando el recurrente únicamente reproduce los argumentos expresados en su escrito inicial y omite controvertir las razones jurídicas que sustentan la resolución recurrida, pues en tal supuesto no existe materia para examinar la legalidad de la sentencia impugnada.

Así como la Jurisprudencia, con registro 169974, *emanada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País:*

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor."*

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultan inoperantes los agravios formulados por la parte recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Consecuentemente, se confirma la sentencia de fecha quince de noviembre de dos ml veintidós emitida por el juzgado tercero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez,

VERSIÓN PÚBLICA

Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y Ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/REPP

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 3, 4, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 5, 8 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 767/2022 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.